Año de 1946 Miércoles 5 de Junio Núm. 69

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de Mayo de 1946 por la que se dispone el porcentaje de alumnos externos con carácter absolutamente gratuíto que están obligados a tener los Centos de Enseñanza privada, en cumplimiento de la Ley de 19 de Julio de 1944 de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de Julio de 1944.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los porcentajes de alumnos externos, con carácter absolutamente gratuíto, que están obligados a tener los Centros de enseñanza privada, según lo dispuesto por la Ley de Protección Escolar, se fijan en la forma siguiente:

El 15 por 100: a), para los Centros universitarios incorporados; b), para los Colegios Mayores privados, siempre que éstos mantengan secciones, clases de repaso o cualesquier otros estudios que no estén exclusivamente reservados a los internos; c), para los Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos, y d) para los de Primera Enseñanza, subvencionados por el Estado.

El 10 por 100, para las Escuelas privadas de Enseñanza Media.

El 5 por 100, a los Colegios de Enseñanza Media subvencionados y no comprendidos en algunos de los apartados anteriores y para todo otro Centro de Enseñanza privada que haya sido objeto de autorización especial.

2.° Los Centros privados de enseñanza anunciarán concurso público con la debida antelación, que no podrá ser inferior a un mes entre la convocatoria y la adjudicación para la concesión de las matrículas gratuítas que les correspondan.

En los Tribunales de adjudicación, que serán formados libremente por los Directores de los Centros docentes, formará parte, sin voto y a efectos del cumplimiento de los porcentajes previstos en el artículo 17 de la Ley y en la presente Orden, un representante del Rector del Distrito Universitario.

3.° Las matrículas gratuítas se adjudicarán por un ciclo completo de estudios. Podrán ser, sin embargo, revocadas por faltas graves de conducta o de aprovechamiento, manifestadas estas últimas por dos suspensos en la convocatoria ordinaria, repetidos en la extraordinaria.

4.° A efectos estadísticos, los Directores de Centros remitirán anualmente a los Rectorados una información general sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos que disfrutan de matrícula gratuíta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1946..—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de Mayo de 1946 por la que se dispone la creación de nuevas becas y ampliando la dotación de las ya existentes, durante el curso 1946-47, para proseguir el desarrollo de la Ley de 19 de Julio de 1944 de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: La progresiva aplicación de la Ley de Protección Escolar, de 19 de Julio de 1944, ha sido facilitada económicamente en el presente ejercicio por la consignación de nuevos créditos destinados a tan importante fin. Ello permite no solo la creación de nuevas becas, sino una más amplia dotación respecto de las que hasta ahora venían disfrutándose. La experiencia de los concursos realizados en el año anterior aconsejan mantener idéntica forma para la provisión de las que en esta Orden se conceden, sin perjuicio de las que simultáneamente se anuncian para los estudios de Enseñanza Media.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° La creación de las siguientes nuevas becas para el curso 1946 47.

a) A las Universidades de Madrid y Barcelona, 20 becas, a 400 pesetas mensuales cada una, y a las de Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, 10 becas por la misma cuantía, durante los nueve meses del curso.

b) A las cincuenta y cinco Escuelas del Magisterio Primario, cuatro becas, a 300 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso.

c) A las Escuelas de Peritos Industriales de Madrid, Barcelona, y Tarrasa, 12 becas, a 300 pesetas mensuales, y a las de Alcoy, Bilbao Cartagena, Gijón, Las Palmas, Málaga, Linares, Santander, Sevilla, Valencia y Valladolid, seis becas, también a 300 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso.

d) A las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona, tres becas para el Grado Preparatorio, a 150 pesetas mensuales cada una; tres para el Grado Pericial, a 300 pesetas mensuales, y dos becas para el Grado Profesional, a 400 pesetas cada una, por la duración del curso; a las de Alicante, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, dos becas, a 150 pesetas para el Grado Preparatorio, dos becas para el Grado Pericial, a 300 pesetas, y dos para el Grado Profesional, a 400 pesetas cada una, durante los nueve meses del curso; a la de Málaga, una beca de 150 pesetas para el Grado Preparatorio, una beca de 300 pesetas para el Grado Pericial y dos becas de 400 pesetas para el Grado Profesional, por la misma duración que las anteriores; a las de Cádiz, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Murcia, Oviedo, Tenerife y Vigo, una beca de 150 pesetas para el Grado Preparatorio, una beca de 300 pesetas para el Grado Pericial y una beca de 400 pesetas para el Grado Profesional, por la misma duración que las expresadas, a las de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Huelva, León, Logroño, Sabadell y Salamanca, una beca de 150 pesetas para el Grado Preparatorio y una beca de 300 pesetas para el Grado Pericial, a cada una, por el mismo tiempo que las anteriores, a las de Jaén y Lugo, una beca de 150 pesetas mensuales a cada una para el Grado Preparatorio durante los nueve meses del curso.

e) A la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid, nueve becas, a 300 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso; a las de Barcelona, Sevilla y Valencia, siete becas, de 300 pesetas mensuales a cada una, por la misma duración que las anteriores; al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, 10 becas, a 300 pesetas mensuales, por la duración expresada; a los Conservatorios de Bilbao, Sevilla y Valencia, ocho becas, a 300 pesetas mensuales a cada una, durante los nueve meses del curso, y a los de Códoba, Coruña, Málaga, Murcia, Tenerife y Zaragoza, cinco becas por la misma cuantía y duración que las expresadas anteriormente.

f) 28 becas, a 3.000 pesetas anuales, para su adjudicación por este Ministerio para ayudar a los gastos de preparación académica, durante los doce meses del año, a los alumnos que aspiren a ingreso en las Escuelas Especiales de Arquitectura, Ingenieros, Agrónomos de Caminos, Canales y Puertos, Industriales, de Minas, de Montes y de Telecomunicación.

2.° Para la adjudicación de dichas becas cuidarán los organismos encargados de ella de extremar la estimación de las condiciones morales, de iuteligencia y aptitud para el estudio y de acreditada insuficencia económica.

3.° Las concedidas en cumplimiento de la Orden de 25 de Septiembre de 1945 continuarán subsistentes con la consideración de medias becas, dotadas en la cuantía que para cada clase de enseñanza se fijó en la referida Orden, y que les vienen siendo abonadas en el presente curso.

4.° Por parte de las Secciones Delegadas de Distrito Universitario de Protección Escolar se convocará el oportuno concurso-oposición para la adjudicación de las becas que establece la presente Orden, pero teniendo en cuenta que las adjudicaciones derivadas de los concursos-oposición que en la presente se mencionan, deberán estar hechas en 15 de Septiembre próximo, tanto de las becas a que se hace referencia en el número primero como en las del número sexto.

5.° A dicho concurso-oposición podrán presentarse, con el fin de obtener becas completas, aquéllos alumnos a quienes se hubiese adjudicado alguna de las anunciadas para el curso actual.

6.° Para la adjudicación de vacantes que se produzcan entre los que, por designación de dichas Secciones Delegadas de Distrito Universitario, vienen disfrutando beca, ya por haber obtenido beca entera de las que se crean por la presente Orden, ya por terminación de estudios o revisión de la beca, se anunciará por el citado organismo posterior concurso.

7.° Este Ministerio podrá, además, conceder directamente a graduados y postgraduados, becas y medias becas en circunstancias y cuantía análogas a las anteriores.

8.° Las becas y medias becas de cualquier clase y para cualquier grado de enseñanza serán revocadas por falta grave o una calificaciónn de suspenso del alumno que las disfrute. El Rectorado podrá sin embargo, cuando lo estime oportuno, proponer al Ministerio la continuación del beneficio.

9.° Las Autoridades de cada Centro remitirán anualmente al Rector del Distrito Universitario, una información sobre el aprovechamiento y conducta de sus becarios.

El importe de las becas y las medias becas a adjudicar y proveer se hará efectivo con cargo a la cantidad que en momento oportuno se libre de la consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto tercero y subconcepto 11 del presupuesto, en concepto de subvención para todos los gastos que se dispongan discrecionalmente por Orden ministerial para proseguir el desarrollo de la Ley de 19 de Julio de 1944, Protección Escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1946.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(Del B. O. del E., 21 Mayo, n.° 141.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de Mayo de 1946 por la que se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Ilmos. Sres: Consecuente con el criterio que en variadas ocasiones ha señalado este Ministerio de atribuirse

exclusivamente la facultad de establecer normas reguladoras de la relación laboral, como único medio de que la politica de salarios esté de acuerdo con la situación de la Economía Nacional, se hace preciso, a efectos de complementar e interpretar lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, aprobado por Decreto de 25 de Agosto de 1931, señalar concretamente las características que los trabajos de recolección tienen en relación con las declaraciones de incapacidad por los accidentes que en ellos ocurran y en la aplicación también de las disposiciones vigentes sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el salario regulador para determinar las indemnizaciones, tanto en las incapacidades reguladas por la Legislación de Accidentes de Trabajo como en las indemnizaciones prescritas por las disposiciones que rigen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los trabajos de recolección que en la agricultura se practiquen, no será en ningún caso superior al que las Bases de Trabajo de las respectivas provincias hayan señalado, sin otro aditamento que las cantidades que se hubiesen fijado como recargo o Plus por carestía de vida y sin que pueda prevalecer contra dichas normas la existencia de pacto entre partes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de Mayo de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del B. O. del E., 29 Mayo, n.º 149.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de Mayo de 1946 por la que se dictan normas sobre cuotas para el sostenimiento de las Cámaras oficiales Agrícolas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Consejo Superior de Camaras Oficiales Agrícolas sobre aplicación a las cuotas de ingresos de las Cámaras Oficiales Agrícolas. de lo dispuesto en el apartado d), «Normas relativas a la líquidación de recargos», regla quinta de la Orden ministerial de Hacienda, de 11 de Octubre de 1945, y el informe de la asesoría jurídica de este Departamento, y a fin de evitar en la cuota que señala el apartado cuarto del artículo 20 del Decreto de 28 de Abril de 1933, regulador de las Cámaras Agrícolas, una reducción que perturbaría la necesaria estabilidad económica de los presupuestos respectivos.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que las cuotas obligatorias que perciban de sus asociados las Cámaras Oficiales Agricolas para atender al cumplimiento de sus fines, a tenor del Decreto de 28 de Abril de 1933, en relación con el artículo 17, tienen la consideración de recargos especiales sobre la cuota para el Tesoro de la Contribución territorial rústica, siéndoles, por tanto, de aplicación la modificación quinta del apartado d) del número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1945.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1946.—Rein.

(Del B. O. del E., 26 Mayo N. 146)

1238

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de precios oficiales que regirán en esta provincia como únicos durante el mes de Junio, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	5.706 (kilo)	5,40 (litro)
Alubias blancas	3.544	4,00 (kilo)
Alubias pintas	3,113	3,50
Arroz corriente	2,681	3,00
Arroz especial	4,004	4,60
Azúcar estuchado		6,53
Azúcar (terciada o de importación)	3.705	4,00
Azúcar (blanquilla y pilé)	4,63	5,00
Bacalao	8,502	9,50
Café	30,84	35,00
Chocolate	9,50	10,00
Garbanzos	2,663	3,00
Jabón	3,556	4,00
Lentejas	2,237	2,50
Leche condensada	3,72	4,00 (bote)
Manteca en rama	10,97	12,20
Manteca fundida	13,15	15,50
Pasta para sopa	3,556	4,00
Patatas	0,958	1,05
Puré	2,655	3,00
Tocino	10,41	11,60
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Algarrobas	1,43	1,60
Alpiste		1,60
Carbón vegetal		0,65
Carbón vegetal (uso gasógeno)		1,00
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Leña troceada		0,25
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30

Precios del pan		*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 80 gramos,	0,30 pesetas;	375,57 Qm.	397,48 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 100 gramos,	0,30 pesetas;	286,12 Qm.	308,03 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 150 gramos,	0,30 pesetas;	180,84 Qm.	202,75 Qm.

Segovia, 31 de Mayo de 1946.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1233

VILLACORTA

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1945, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaria del Ayuntamiento a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Villacorta, 29 de Mayo de 1646.

El Alcalde, Cirilo Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Escarabajosa de Cabezas.

Madriguera.

1231

ALDEA REAL

Aprobado que ha sido por este Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria celebrada por el mismo el día 24 de los corrientes, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1946, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc. en esta Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos así lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días más, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrán formularse las reclamaciones ante el Ilustrísimo Señor Delegado de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que estimen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se publica el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto Municipal y demás disposiciones posteriores.

Aldea Real 25 de Mayo de 1946.

El Alcalde, Emeterio Escribano.

1222

HONTORIA

Revisado como está ordenado, el presupuesto ordinario de esta Corporación para el actual ejercicio, no se ha llevado a efecto variación alguna lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Hontoria, 27 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Mariano Pacheco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1226

SEGOVIA

Don Sixto López, Juez Municipal titular de esta Ciudad en funciones de Instrucción del partido por desempeñar comisión de servicio el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la procesada Venancia Hervás Peña, de 40 años, hija de Baldomero y Rosario, soltera, natural de San Ildefonso, vecina de Madrid, con domicilio en la calle de la Chopa, nùmero 2 (buhardilla), y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada por la Superioridad en la causa núm. 45 de 1945, sobre uso público de nombre supuesto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada y a su conducción a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Sixto López López.—El Secretario judicial, P. H., Martín Alvarez.

1227

Don Sixto López López, Juez Municicipal titular de esta Ciudad en funciones de Instrucción del partido por desempeñar comisión de servicio el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis de la Cruz Moreno, de 40 años de edad, viudo, hijo de Eugenio y Beatriz, jornalero, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Jesús Méndez, número 8, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto con el número 2 de 1945.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y a su conducción a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Sixto López López.—El Secretario judicial, P. H., Martín Alvarez.

1225

Don Sixto López López, Juez Municipal titular de esta Ciudad en funciones de Instrucción del partido por desempeñar comisión de servicio el propietario.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa número 134 de 1934, seguida por robo, contra otro y Basilio García González, se embargaron como de la propiedad de éste los bienes que después se dirán, respecto de los cuales se ha acordado sacarlos a subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y término de veinte días:

«La quinta parte proindivisa de una casa que radica en el casco del pueblo de Muñoveros, calle de Covachuelas, número uno, que linda entrando de frente, con dicha calle; espalda, casa de Victorio García Matamala; derecha, con casa de Emilio Alvaro Herrero, e izquierda, con calle del Príncipe.»

Valorado pericialmente todo el inmueble en mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día primero de Julio próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de ciento doce pesetas con cincuenta céntimos que es la que sirve de tipo para esta segunda subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad del inmueble objeto del remate y que éste puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.— Sixto López.— El Secretario judicial P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL